

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMOS

LA ECONOMÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se crea en Oviedo una Sociedad cooperativa de consumos titulada LA ECONOMÍA. Su objeto es proporcionar sólo y exclusivamente á los socios artículos de consumo de todas clases, en las mejores condiciones de calidad, precios, peso y medida.

Art. 2.º El capital social se compondrá de las imposiciones á razón de cincuenta pesetas por cada socio, y de los beneficios que realizara la Sociedad.

Art. 3.º La Dirección de la Sociedad pertenece á la misma, constituída en junta general, y de la Administración estará encargada la Junta directiva, la cual entenderá en todos los asuntos especialmente cometidos á ella por el presente reglamento.

Art. 4.º Para cumplir el fin social, se establecerán el almacén ó almacenes que se conceptúen necesarios, en locales convenientemente acondicionados y situados de modo que respondan al mejor servicio de los socios.

Art. 5.º Las faenas materiales que exija el tráfico, podrán ser encomendadas á empleados retribuidos, siempre bajo la inspección y vigilancia constantes de los socios encargados de esta función.

Art. 6.º No excederá de un 15 por 100 del valor de los géneros, el recargo que éstos hayan de sufrir para su venta, después de cubiertos sus distintos gastos, salvo casos excepcionales, que la Junta directiva habrá de justificar ante la general.

Art. 7.º La Sociedad hará cada semestre balance de sus operaciones, y acreditará á los asociados los dividendos que por razón de beneficio resultaren en fin de dicho período.

Este beneficio consistirá en el sobrante después de resarcirse la Sociedad de todos sus gastos, y de extraer el uno por ciento para constituir el fondo de reserva.

El beneficio entre todos los socios es en proporción á la cooperación de cada uno.

Art. 8.º El fondo de reserva lo constituye:

1.º El descuento del uno por ciento á que se refiere el artículo anterior.

2.º El producto de la venta del embalaje y de los efectos de mobiliario y enseres inútiles.

3.º Los beneficios de los individuos que se retiren voluntariamente de la Sociedad según el artículo 18.

4.º El importe de las mandas ó legados que pudiera percibir la Sociedad.

5.º Las multas impuestas á los socios por cualquier concepto.

Art. 9.º El fondo de reserva se aplicará á cubrir los quebrantos por normas considerables en los artículos; á cubrir los gastos por siniestros; á la adquisición y entretenimiento del mobiliario y enseres, y si es posible, á reintegrar al capital social de los gastos de instalación y renta del almacén ó almacenes.

Art. 10. La Sociedad tendrá formularios que expresen detalladamente el modo y forma de regirse en su contabilidad.

CAPÍTULO II

De los socios.

Art. 11. Para pertenecer á la Sociedad, será preciso tener más de 23 años y solicitar el ingreso de la Junta directiva. Si esta rechazara la pretensión, podrá el excluído reproducirla directamente ante la Junta general.

Art. 12. Todo socio impondrá en la caja social *cincuenta pesetas* para formar el capital de la asociación. Esta cantidad podrá ingresarla en una ó varias veces. En el segundo caso, no bajará de la décima parte de aquella cantidad la cuota mensual que debe satisfacer. Cuando un socio dejara transcurrir un mes sin verificar el ingreso, se le avisará oportunamente, y si al siguiente tampoco le verificase, se le dará de baja sin derecho alguno á las cantidades entregadas, á no ser que demostrara á satisfacción de la Junta Directiva, la imposibilidad material de satisfacer los descubiertos, en cuyo caso se le devolverán las imposiciones hechas.

En ambos casos, si el socio pretendiese ingresar de nuevo en la Sociedad, habrá de entregar las cincuenta pesetas precisamente en dos plazos mensuales de á veinticinco pesetas.

Art. 13. No gozará de los derechos de tal socio el que no hubiera ingresado en la Caja, por lo menos, la mitad de la cuota de imposición fijada en el artículo anterior.

Art. 14. Cada socio tendrá un cuaderno que le suministrará la Sociedad, mediante el pago de su importe, en el que se anotarán con la mayor claridad los géneros que adquiriera en el almacén y los pagos que vaya haciendo, así como el beneficio que le hubiera correspondido en cada semestre.

Art. 15. También será obligación de los socios personarse durante los ocho primeros días de cada mes en el almacén, con objeto de confrontar sus libretas con los libros de Secretaría y firmar el resultado de la operación. El que no lo hiciere, habrá de conformarse con los asientos de dichos libros.

Art. 16. El socio que no presente la libreta en la que la Secretaría ó Administración anota sus pedidos y pagos en la forma que con este objeto se indica en el artículo anterior, se atenderá á los saldos que resulten del libro de la misma. Lo propio sucederá en el caso de aparecer alguna enmienda, raspadura ó rotura de alguna hoja, no justificada por nota que autorice el Secretario.

La reincidencia en estas informalidades, será castigada con multa que no exceda de una peseta.

Art. 17. Todo socio tiene derecho á tomar gé-

neros de la Cooperativa en cantidad ilimitada, pagándolos al contado ó á plazos semanales, quincenales ó mensuales, según perciba sus haberes. Si lo hiciera á plazos, nunca podrá exceder el importe de aquéllos de las cuatro quintas partes del crédito con que figure en la asociación, entendiéndose por tal, el capital impuesto y los beneficios que le hubieran correspondido en cada semestre.

Art. 18. El individuo que se retirase voluntariamente de la Sociedad, tendrá derecho á percibir las cantidades que hubiera impuesto en ella, no á las que le hubieran correspondido en concepto de beneficios.

Si del resultado de los balances aparecen pérdidas, se reducirá su imposición proporcionalmente á ellas.

A fin de no envolver las liquidaciones, no se le hará la correspondiente al semestre en que se retire.

Art. 19. Al ocurrir el fallecimiento de un socio, tendrán derecho su viuda ó herederos á percibir todas las cantidades que en favor de aquel apareciesen acreditadas en los libros de la Sociedad ó á seguir perteneciendo á la misma. Si optase por lo primero, lo manifestará á la Junta en el plazo de dos meses.

Art. 20. El socio que notase alguna falta en los servicios de almacén, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva, para que ésta le corrija. De no conformarse con su resolución, tendrá derecho á apelar ante la general.

Art. 21. El socio que durante quince días

consecutivos dejara de surtirse del almacén cooperativo, perderá el derecho á los beneficios del período semestral correspondiente, y el que no cooperara un mes seguido, perderá su condición de socio. Se exceptúan los que por ausencia ó enfermedad ú otro motivo análogo solicitaran y obtuvieran esta gracia de la Junta Directiva.

Art. 22. El socio que no cumpliera puntualmente cuanto queda prevenido en el art. 17, respecto al pago de sus descubiertos, no podrá continuar surtiéndose. La Junta Directiva le avisará, á fin de que satisfaga su descubierto en el período análogo inmediato, y si este aviso fuese desatendido, se hará efectivo aquél con la parte de su crédito que fuese necesaria, dejando de ser considerado como tal socio, á no ser que justifique ante la Directiva su imposibilidad, en cuyo caso quedará en suspenso de sus derechos, mientras no legalice nuevamente su situación.

Art. 23. El socio que no asistiese á las juntas generales, para las que será previamente avisado, pagará como multa, á no mediar justa causa, cincuenta céntimos de peseta, que hará efectivos en Tesorería. Si no lo cumplimentase, quedará privado de todos los beneficios que pudieran corresponderle en la Sociedad, ínterin no lo verifique.

Art. 24. Los cargos que confiere la Sociedad son obligatorios.

El socio que no cumpliera las funciones del cargo que se le confiera, será separado de la Sociedad, previa liquidación de su cuenta, en la forma que establece el primer párrafo del art. 18.

Art. 25 El socio que no pudiera desempeñar el cargo que se le confiera, nombrará otro que le sustituya á satisfacción de la Junta Directiva.

Art. 26. El individuo separado de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, podrá ser privado de todo el capital con que figure en los libros ó solo de los beneficios del semestre en que hubiere sido expulsado.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva.

Art. 27. La Junta Directiva se compondrá del Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Administrador, Secretario, Vicesecretario y ocho Vocales.

Art. 28. Son sus atribuciones:

1.^a Admitir ó no en esta Sociedad á los que lo soliciten.

2.^a Nombrar y separar los empleados retribuidos cuyo sueldo no pase de mil pesetas.

Para el desempeño de estos cargos serán preferidos los socios que lo soliciten, siempre que fuesen aptos á juicio de la Directiva.

3.^a Procurar por todos los medios que los géneros que se expendan sean de buena calidad y sus precios económicos.

4.^a Adquirir relaciones comerciales con centros de fabricación ó localidades productoras, de los géneros de que deben estar provistos los almacenes y procurar adquirirlos en ellas siempre que sea ventajoso.

5.^a Velar por el buen estado de conservación de aquéllos.

6.^a Decidir todas las cuestiones que tengan relación con la Cooperativa, excepto las que sean de competencia de la general.

7.^a Estipular los precios á que hayan de expendirse los géneros.

8.^a Firmar las actas de los acuerdos tomados y cualquier otro documento que de ellos se derive.

9.^a Presentar en los meses de Enero y Julio los balances semestrales del estado de la Asociación y exponer las causas que hayan motivado la venta de estos artículos á más alto precio de lo que prescriben estos estatutos.

10.^a Suspender y separar según los casos á cualquier individuo de la Directiva cuando á juicio de la misma lo mereciere, como igualmente á cualquier otro asociado que motivara tal resolución, dando después cuenta de ello en Junta general ordinaria.

11.^a Encomendar á los socios el desempeño de las funciones que el buen servicio de la Sociedad hiciera necesario.

12.^a Inspeccionar las operaciones en que no intervenga materialmente, para lo cual adoptará la organización que sea más apropiada al caso.

Art. 29. La Junta Directiva será elegida por la general y sus funciones durarán un año. La aceptación de sus cargos es obligatoria.

No podrán ser elegidos para formarla los socios que se dediquen al comercio de artículos que la Sociedad comprenda en sus operaciones.

Art. 30. La Junta Directiva se relevará por mitad cada seis meses, quedando terminantemente prohibida la reelección hasta que no hayan formado parte de ella todos los socios.

La suerte decidirá los cargos que han de quedar vacantes al finalizar el primer semestre.

Art. 31. Los individuos de la Junta Directiva, designarán los que de ellos hayan de desempeñar los respectivos cargos á que se refiere el artículo 27.

Art. 32. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente. Estas sesiones se verificarán en el local de la Sociedad. Si el Presidente de la misma no convocara y lo hicieran la mayoría de sus individuos, sus acuerdos serán válidos.

Art. 33. No serán válidos los acuerdos tomados por la misma sino lo fuesen por mitad más uno, cuando menos, de los individuos que la componen.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 34. Siempre que por cualquier motivo ocurriera alguna vacante en los cargos de la Directiva, los individuos restantes procederán á cubrirla interinamente, hasta el periodo de la renovación ordinaria inmediata, siendo elegido para el cargo vacante precisamente uno de los vocales.

Art. 35. Todo individuo de la Directiva que sin causa justificada deje de asistir á las sesiones pagará como multa cincuenta céntimos de peseta.

Art. 36. Si por mala administración de la Junta hubiese fraudes ó perjuicios para la Socie-

dad, son responsables de los mismos los socios que compongan aquélla.

Art. 38. Los socios que formen la Junta Directiva, no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno retribuido de la Sociedad, ni contratar con ella.

CAPÍTULO IV

Del Presidente.

Art. 38. Son sus obligaciones:

1.^a Cumplir y hacer cumplir cuanto queda prevenido y se dispone en este reglamento.

2.^a Convocar y dirigir las sesiones en las juntas directiva y general.

3.^a Llevar la firma social.

4.^a Ejecutar con la mayor diligencia y exactitud los acuerdos de las Juntas general y directiva.

5.^a Representar en los Tribunales y demás actos públicos en que sea necesario defender los intereses de la Sociedad, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

6.^a Resolver por sí mismo en los casos urgentes y someter las determinaciones que adopte á la consideración de la Directiva en la primera junta que celebre.

7.^a Custodiar una de las llaves de la puerta del almacén y otra de la caja de fondos, y asistir personalmente á la apertura de aquélla y de ésta.

CAPÍTULO V

Del Vicepresidente.

Art. 39. El Vicepresidente sustituirá al Pre-

sidente en todas sus atribuciones en ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

CAPÍTULO VI

Del Secretario.

Art. 40. Son sus obligaciones:

- 1.^a Asistir á las sesiones y á cuantos actos celebre la Junta.
- 2.^a Redactar y extender todos los documentos que la Sociedad necesite.
- 3.^a Llevar al día los libros y documentos de la Asociación en la forma y modo que prescriben los formularios.
- 4.^a Custodiar una llave de la puerta del almacén y otra de la caja de fondos, y asistir personalmente á la apertura de aquélla y de ésta.

CAPÍTULO VII

Del Vicesecretario.

Art. 41. El Vicesecretario suplirá y hará las veces del Secretario en ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero.

Art. 42. Son sus obligaciones:

- 1.^a Hacerse cargo de cuantas cantidades ingresen en la Sociedad y retenerlas en su poder hasta que la Junta determine la inversión que ha de darse á las mismas.

2.^a Exigir en el acto el oportuno libramiento ó recibo de todas las cantidades que entregue para compras, pagos ó cualquier otro concepto, cuyo documento le servirá de comprobante en los abonos de su cuenta.

3.^a Llevar un libro de cuenta corriente con la Sociedad, que deberá confrontar en todo tiempo con los de Secretaría.

4.^a Llevar asimismo otro con los asociados para saber la cuenta de cada uno, y anotar en las libretas de aquéllos los géneros que saquen del almacén, tanto al fiado como pagados.

5.^a Custodiar una llave de la puerta del almacén y otra de la Caja de fondos, y asistir personalmente á la apertura se aquélla y de ésta.

CAPITULO IX

De los Vocales.

Art. 43. Son sus obligaciones:

1.^a Asistir á cuantas sesiones celebren las Juntas directiva y general.

2.^a Emitir, sin excusa alguna, su voto en todos los asuntos de la Directiva.

3.^a Desempeñar sin demora y del mejor modo posible cualquiera comisión ó encargo que por la Directiva se les encomiende.

4.^a Rubricar las actas y documentos de la Junta.

5.^a Asistir á los actos que exijan las funciones sociales en la forma que acuerde la Junta.

CAPITULO X.

De las juntas generales.

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se verificarán en los meses de Febrero y Agosto de cada año y las segundas cuando la mayoría de la Junta directiva lo juzgue necesario ó lo soliciten la mitad cuando menos de los socios.

Art. 45. Las reuniones de Junta general, se verificarán previa convocatoria, por aviso á domicilio y por medio de anuncios en los sitios públicos.

Art. 46. En las juntas generales ordinarias se tratará en primer lugar del balance de cuentas del semestre anterior, nombramientos de funcionarios y de los empleados retribuidos con sueldo superior á mil pesetas, que también podrán serlo caso necesario en Junta general extraordinaria y demás asuntos que con dichos puntos se relacionen, y en segundo término se leerán las proposiciones presentadas por la Directiva ó asociados, llevando su lectura el turno de presentación.

Art. 47. Toda proposición que se presente en el acto de verificarse una junta general, después de apoyada por su autor, será sometida á votación nominal á fin de que se sepa si es ó no tomada en consideración.

Art. 48. En el caso de ser tomada en consideración la proposición presentada y declarada urgente se discutirá y votará en la misma sesión.

Art. 49. Los acuerdos de las juntas generales serán validos cuando hallándose presentes la mitad más uno de los socios al abrirse la sesión, sean tomados por la mayoría de votantes. Si hecha la primera convocatoria no pudiese abrirse la sesión por falta de número suficiente de socios se convocará nuevamente y en este caso los acuerdos tendrán fuerza de ley, sea cualquiera el número de socios asistentes.

Art. 50. Las votaciones en las juntas generales para el nombramiento de la directiva se verificará por papeletas, en las cuales irán expresados los nombres de los candidatos, con arreglo al artículo 31.

En todos los demás casos las votaciones serán nominales.

Art. 51. Cuando en las juntas generales no hubiese el comedimiento y buena forma que requieren reuniones de esta indole, el Presidente llamará al orden por primera, segunda y tercera vez al socio ó socios que le perturbasen, y caso de no atender éste á las indicaciones de la presidencia, le retirará la palabra, mandándole desalojar el local, ó levantará la sesión, según la gravedad del caso. A este fin, no se permitirá á socio alguno hacer uso de la palabra más de tres veces sobre el mismo asunto ó tema.

CAPITULO XI

De la disolución de la sociedad.

Art. 52, Para proceder á la disolución de la sociedad será preciso que lo proponga la Junta

Directiva ó lo reclamen por escrito las dos terceras partes de los socios á la Junta general extraordinaria que se ha de celebrar expresamente para este efecto.

Art. 53. Acordada la disolución se distribuirá el capital existente con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a Percibirá cada uno de los socios existentes á la sazón, en primer lugar las cincuenta pesetas con que contribuyó al ser admitido como tal y los beneficios que resulten acreditados en su libreta.

2.^a El capital restante se distribuirá en tantas partes como años haya funcionado la sociedad.

Cada una de estas partes se dividirá proporcionalmente entre los socios que figurasen en aquel año en razón del capital que cada uno tuviese acreditado.

3.^a Al hacer la anterior distribución no se tendrán en cuenta fracciones de año.

Art. 54. Para facilitar el cálculo y modo de hacer la distribución anterior, al finalizar cada año se hará constar en las libretas de los socios su cualidad de tales y el derecho que tienen á ser incluidos en la división correspondiente al mismo.

CAPITULO XII

Artículos adicionales.

1.^o Siempre que ocurra alguna disidencia entre los socios con motivo de la dirección ó administración de la misma, que no pueda dirimirse

por la Directiva, se someterá á la resolución y fallo de la primera Junta general que se celebre.

2.º En el caso de que el Presidente quisiera asociarse de alguna persona para defender ó representar la sociedad en actos públicos, dispondrá del Secretario ó Tesorero ó de ambos á la vez ó de cualquiera otro vocal de la Directiva según las circunstancias del caso.

3.º Este reglamento, no podrá ser alterado sino en los casos en que la experiencia demuestre sus imperfecciones, y cuando así suceda se someterán las innovaciones que se pretendan introducir á la deliberación de la Junta general, siendo válido el acuerdo que se tome siempre que esten presentes la mitad más uno de los socios.

Oviedo 14 de Febrero de 1896.

El Presidente,

Adolfo A. Buylla y G. Alegre.

Este reglamento fué aprobado en Junta general de asociados celebrada el 15 del propio mes de Febrero.

El Secretario.

Juan José Secades.

Presentado en este Gobierno á los efectos prevenidos en la vigente ley de asociaciones y registrado al número treinta y uno de orden del libro correspondiente.

V.º B.º

El Gobernador,

E. de Benito.

El Secretario,

José Mora Florín.